

8

El quince de agosto de dos mil dieciséis, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Norma Estela Pimentel Méndez, un recurso de revisión, presentado por medio electrónico ante este Órgano Garante, el quince de agosto de dos mil dieciséis, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por [REDACTED], presentado por medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **141/2016**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 145, 163 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, 200 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

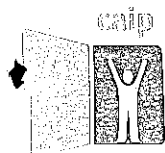
PRIMERO: DESECHAMIENTO. Con fundamento en los artículos 145 de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública y 173 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; y toda vez que el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] no cumplió con ningún requisito que establecen los artículos 144 de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 172 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis **se requirió** al recurrente para que en el término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, remitiera a esta Comisión lo siguiente:

"ARTÍCULO 172. El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

II. Nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

[Handwritten signature]



Comisión para el Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales
del Estado

Sujeto Obligado:

Recurrente:

Expediente:

141/2016

9

III. Domicilio del recurrente, o medio electrónico que señale para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlos y recibirlos. En caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se realizarán por estrados;

IV. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en su caso;

V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.

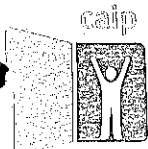
L.P.
D.A.L.A. INFORMACIÓN
O DE PUEBLA

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se considere necesario hacer del conocimiento del Instituto de Transparencia.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Apercibido que de no cumplir con lo requerido por esta autoridad, SE DESECHARÍA el recurso de revisión.

Por tanto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142, 143, 144, 145, 151 fracción I y 155 fracción IV y 163 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 9, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, y 200 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, toda vez que conforme lo establece el diverso 173 si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo y si el Instituto de Transparencia no cuenta con los elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, tal y como sucedió en el asunto que nos ocupa, pues mediante auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis se requirió a al recurrente para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la prevención, cumpliera con la formalidad establecida en los artículos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, apercibido que de no hacerlo se desecharía el recurso de revisión; en esa virtud, de la observancia de las constancias que obran dentro del expediente *ut supra* citado, se desprende que el



10

recurrente no dio cumplimiento al requerimiento antes referido, no obstante de haber sido notificado debidamente el día dieciocho de agosto de la presente anualidad, por lo que el día viernes diecinueve de agosto de dos mil dieciséis empezó a correr el término para que diera cumplimiento al requerimiento en referencia; feneciendo el término el día jueves veinticinco de agosto de del año en curso; toda vez que ya ha transcurrido el plazo para dar cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad y siendo que el recurrente no realizó manifestación alguna al respecto, se actualiza los supuestos de procedencia previstos en los artículos 145 y 155 fracción IV de la Ley General de Acceso a la Información Pública 173 y 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se **DESECHA** de plano el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED].

SEGUNDO: Toda vez que el recurrente no señaló medio alguno para recibir notificaciones, se ordena notificar al hoy recurrente mediante el correo electrónico [REDACTED], mismo que utilizó para interponer el recurso de revisión ante este Órgano Garante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma **NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**, Comisionada Ponente de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ante el Licenciado **JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**, Coordinador General Jurídico de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Dra. **NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**

Lic. **JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**

mjcc